



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dos de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00245-00

I. Atendiendo la situación que acontece en el corriente proceso Ejecutivo de Alimentos, donde aparece como un hecho cierto y no admite discusión, de que la cuota alimentaria a favor de la menor MARÍA FERNANDA GARCÍA OSORIO, lo constituye el 25% de la asignación salarial de su progenitor LUIS GABRIEL GARCÍA CORREA, miembro de la Policía Nacional, amén del 33% y 30% de las primas de junio y de diciembre, respectivamente, todo ello conforme al documento base de recaudo Ejecutivo, Acta de Conciliación No. 11989 del 23 de junio de 2017; el mismo que se ha prestado a equívocos, como quiera que allí se señaló que dicha cuota, se repite, en porcentaje, tendría incrementos; lo que resulta desacertado, si se tiene en cuenta que lo a sufragar por el progenitor alimentante siempre será sobre los porcentajes de la asignación salarial, vale decir, con los incrementos o detrimentos que llegare a tener; situación ésta no advertida por quien fuera el mandatario judicial de la demandante, quien, *sin parar mientes*, hizo incrementos sobre una suma determinada, lo que, en su momento, replicó el Despacho, cuando libró el mandamiento de pago; situación que, se itera, no puede ser de esa manera.

II. Por consiguiente, asistido el Suscrito Juez de la facultad consagrada en el Art. 132 del C.G. del P., se aprehende a enmendar el yerro cometido, para precisar que la prestación económica a favor de la menor MARÍA FERNANDA, lo será en porcentajes; acotando que sólo se descontará las deducciones de ley, vale decir: **i)** cotización caja sueldos retiro; **ii)** sanidad; **iii)** auxilio mutuo pagaduría; y, **iv)** bonificación seguro de vida; situación ésta que, aplicando el 25%, a la menor le corresponde, a manera de ejemplo:

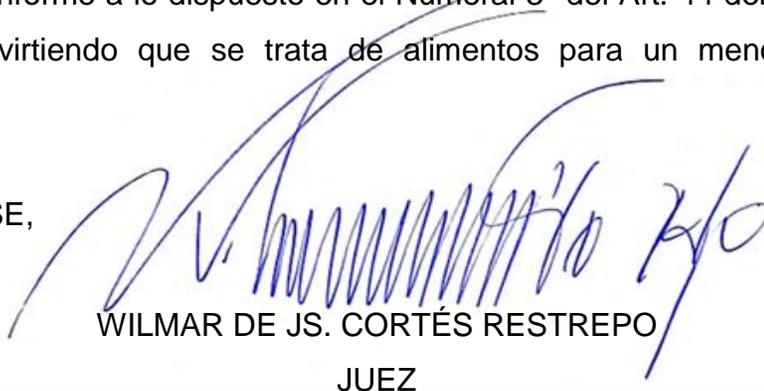
Año 2018	
Mes	Valor
Enero	\$611.014
Febrero	\$611.001

III. Así las cosas, y a efectos de poder enmendar los errores cometidos, y abogando por el interés superior de la menor en favor de quien se litiga, conforme al Art. 44 de la C.P., en concordancia con el Art. 8° de la Ley 1098 de 2006, se DISPONE REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que la demandante, como lo anotara en el libelo genitor, se duele es de los saldos o remanentes de lo no pagado, que no de toda la cuota; liquidación que habrá de realizarse hasta la fecha en que se tiene constancia de los ingresos conforme a la constancia de nómina, vale decir, abril de 2022, toda vez que para los meses subsiguientes el Despacho oficiará al cajero pagador de la Policía Nacional para que certifique lo comprendido entre mayo a noviembre de 2022.

IV. Finalmente, se DISPONE oficiar al cajero pagador de la POLICÍA NACIONAL, a fin de que en el término de tres (3) días, contados a partir del siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, CERTIFIQUE la ASIGNACIÓN SALARIAL, PRESTACIONAL y/o HONORARIOS (prima de servicio, legales y extralegales, bonificaciones y cualquier otra prestación legal o extralegal), de los periodos de mayo a noviembre de 2022, devengados por el aquí demandado LUIS GABRIEL GARCÍA CORREA, con cédula N° 92.277.502, miembro activo de la Policía Nacional.

ADVERTIR que es deber del sujeto requerido colaborar con la Administración de Justicia y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de los Despachos Judiciales deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado acarreará las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el Numeral 3° del Art. 44 del C.G. del P.; más aun advirtiendo que se trata de alimentos para un menor de edad. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ